ESTADO N°					66
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	**RADICACIÓN**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA**	**PROVIDENCIA**
EJECUTIVO SINGUNLAR	2019-00106	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA	N/A	23/09/2022	AUTO SE ABSTIENE ORDENAR EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00127	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	27/09/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
OPOSICION AL DESLINDE RAD. 2015-00009	2021-00054	EFREN RAMIREZ ALVAREZ Y OTROS MEDIANTE APODERADO DR. CESAR HUGO HENANO CORREA	YOLANDA MARQUEZ PINZON	26/09/2022	AUTO DESIGNA CURADORA A LA DRA. JAEL ALVAREZ BUENDIA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00185	SANDRA LORENA HOYOS	N/A	27/09/2022	AUTO INADMITE CONTESTACION DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00283	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	23/09/2022	AUTO NO ACCEDE A NOTIFICACION 292
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00109	RUMUALDA VEGA	BERNARDO CASTAÑO	27/09/2022	AUTO NO ACCEDE A NOTIFICACION DEMANDADO Y REQUIERE A DEMANDANTE
PERTENENCIA	2022-00115	JEISON SANTACRUZ REINA Y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA	INVERSORES CAPITALES Y OTROS	28/09/2022	AUTO REQUIERE PARTES - RECHAZA EXCEPCION PREVIA Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN	2022-00163	MARIO MIGUEL CANTERO	TATIANA ARCILA FERREIRA	29/09/2022	AUTO TENE POR CONTESTADA DEMANDA EN TIEMPO Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
66 del 30/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00106-00
Auto Interlocutorio Nº 1065

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, quien aporta las constancias de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., mostrando los resultados de la notificación enviada a la demandada OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL y solicita el emplazamiento y designación de curador ad-litem conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

En el mismo memorial, el apoderado de la parte actora indica que desconoce otra dirección distinta a las aportadas.

Desde ya procede el Despacho a indicarle al memorialista que no se accederá a la petición por la siguiente razón:

Mediante auto No. 722 de fecha 21 de julio del 2022, notificado en estados el 26 de julio del 2022, el Despacho resolvió una solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, donde desistía de la demanda únicamente contra la señora OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL, por imposibilidad de notificarla. Ante tal petición, el Despacho antes de acceder a su solicitud, le indicó al apoderado que la entidad SALUD TOTAL EPS, había informado los datos de ubicación de la demandada, por lo que, a través del auto precitado, se ordenó ponerle en conocimiento la respuesta de fecha 03 de junio del 2022, brindada por la entidad SALUD TOTAL EPS a la parte actora.

Dicha respuesta, además de ser notificada en estados, se le envío al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO por medio de correo electrónico el día 08 de agosto del 2022 a la 1:51 pm, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora haya realizado algún pronunciamiento sobre la respuesta de SALUD TOTAL o haya intentado notificar a la demandada OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL al correo electrónico aportado por la entidad SALUD TOTAL EPS.

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO indica que desconoce otra dirección de la señora OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL, pero como ya expuso esta célula judicial, en fechas pasadas se le puso en conocimiento al apoderado la respuesta que había brindado SALUD TOTAL EPS respecto a los datos de ubicación de la demandada, incluso le recuerda el Despacho al profesional, que tal información la brindó la entidad SALUD TOTAL por petición que él mismo le realizó al Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

ccm

PRIMERO: **ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento de la demandada OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f12111044a59d74ce95484b707e1595108075cb69a0265d14f5ff95869444**
Documento generado en 23/09/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ccm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 101
Rad. No. 2019-00127-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dagua, V., Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE RONI LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio del 2019, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor JORGE RONI LÓPEZ, para que se librará mandamiento de pago a favor de su representado por los siguientes valores:

- por la suma de $1.300.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 048746100006374, más intereses remuneratorios y moratorios.
- Por la suma de $10.874.435, por concepto de capital adeudado en el pagaré 069766100005733, más intereses remuneratorios, moratorios y por la suma de $36.656 correspondientes a otros conceptos.
- Por la suma de $2.800.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 048746100010409, más intereses remuneratorios, moratorios y por la suma de $18.172 correspondientes a otros conceptos.

El demandante aportó con el escrito de la demanda los títulos que prestan merito ejecutivo, poder debidamente diligenciado, y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 255 de fecha 08 de julio del 2019, notificado en estados el día 12 de julio del 2019, procedió a inadmitir la demanda y le concedió un término de 05 días a la parte demandante para subsanar las deficiencias que se le indicaron en el auto.

Presentada la subsanación, mediante auto No. 0606 de fecha 01 de agosto del 2019, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme al articulo 291 del Código General del Proceso, mediante auto No. 177 del 19 de julio del 2021 se ordenó la publicación del demandado en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

ccm

Transcurrido el termino otorgado por la Ley, se designó como curador ad-litem del demandando JORGE RONI LÓPEZ al Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA, quien fue notificado de la designación, y una vez aceptó el nombramiento, el día 12 de julio del 2022 se le envió el link del expediente digital para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

El curador ad-litem contestó la demanda dentro de los 10 días otorgados y propuso como excepción de merito caducidad de la acción ejecutiva, corriéndose traslado mediante auto a la parte demandante por el termino de 10 días.

Mediante memorial allegado, la parte ejecutante se pronunció sobre la excepción de merito propuesta por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA, indicando que los títulos ejecutivos eran objeto de prescripción de la acción cambiara, pero no de caducidad de la acción ejecutiva.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor JORGE RONI LÓPEZ, o si prospera la excepción de merito propuesta por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA, de CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano de los principios de celeridad y economía procesal y dice:

> "***ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS****. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.".*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, únicamente se encuentran las documentales aportadas por la parte actora.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: "Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria" (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior es claro que por un lado la parte demandante, es decir el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago de los títulos valores.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA, quien actúa como curador ad-litem del señor JORGE RONI LÓPEZ, demandado en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la excepción de mérito CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA propuesta por el curador ad-litem en la contestación de la demanda.

ccm

El Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, respecto a su excepción planteada indicó:

> "*En los términos del articulo 94 y siguientes del Código General del Proceso y normas aplicables, presento excepción de caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que de las pruebas aportadas con el traslado de la demanda, se observa claramente que el despacho Libra Mandamiento de pago notificado el día 02 de agosto de 2019 y conforme con este hecho se observa que el demandante aporta citación para notificación personal de que trata el Articulo 291 del Código General del Proceso, el día 12 de febrero de 2021, a través de la empresa AM Mensajería, esto es, se tardo mas de 15 meses en realizar lo de su cargo, que era notificar al demandado del mentado Mandamiento de pago, resultando fallida dicha notificación por estar incompleta la Dirección; posterior a esto, para el día 12 de mayo de 2021, solicita el emplazamiento, a lo que el Despacho accede a través de auto de sustanciación el día 19 de julio de 2021, pero que se observa en su contenido un error en el número de radicado del proceso, pero que de la lectura, se puede apreciar que los sujetos procesales son correctos. A través de auto interlocutorio 322 de fecha 24 de abril de 2022, fui designado curador para actuar en representación del demandado que se encuentra ausente, el señor JORGE RONI LOPEZ.*
>
> *con motivo de lo descrito anteriormente, se puede deducir clara y sin lugar a dudas que entre la notificación por estados a la parte demandante del Mandamiento de pago y la fecha en la que pretendió notificar personalmente al demandado ha transcurrido mas de un año, lo que implica que opere el fenómeno de la caducidad, como lo indican los artículos citados en el inicio del presente escrito; por lo argumentado anteriormente, solicito al despacho que se despache favorable la excepción de Caducidad de la Acción Ejecutiva y con ello se de terminación a la presente acción y se ordene el levantamiento de medidas cautelares…".*

A su vez, la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de la contestación de la demanda expresando que el titulo ejecutivo objeto del presente proceso es susceptible de prescripción de la acción cambiara, pero no de la caducidad de la acción ejecutiva, por cuanto es una obligación directa y no de regreso. Así mismo, la parte demandante hace un análisis sobre la diferencia entre la caducidad y la prescripción y cita al Concejo de Estado.

Pues bien, revisada y analizada la excepción propuesta por el Dr. MOSQUERA MANRIQUE, encuentra el Despacho que ésta se encaminó porque la parte actora se tardó más de 15 meses en notificar el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, esta célula judicial procederá a aclarar lo siguiente:

El articulo 94 del Código General del Proceso indica:

> *"**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.".*

El curador ad-litem refiere que operó el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva, sin embargo, tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-574/98, la caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial

oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte, es decir, lo que caduca es la acción para ejercer derechos ante la instancia judicial y la Ley nos determina el tiempo en que prescriben los títulos valores más no el tiempo en que caduca la acción para hacerlos valer, exceptuando los cheques.

En cuanto al tema de la prescripción del derecho del titulo ejecutivo al que la apoderada de la parte actora hizo alusión o tocó someramente, pues este Despacho no hará pronunciamiento alguno, primero, porque la prescripción debe ser alegada por la parte interesada y segundo, porque el curador nunca habló de prescripción sino de caducidad de la acción ejecutiva.

Dicho todo lo anterior, procederá el Despacho a declarar no probada la excepción de mérito de caducidad de la acción ejecutiva propuesta por el curador ad-litem y, en consecuencia, habrá que seguirse la ejecución en contra del señor JORGE RONI LOPEZ, por las sumas establecidas en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de caducidad de la acción ejecutiva propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor JORGE RONI LOPEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **$875.000.oo**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

66 del 30/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DE L 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

ccm

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d5b7d5b5285d8909c2ca48e74ab7e18af3581ef223359707ecf4dbf81c53c3**

Documento generado en 29/09/2022 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Oposición al Deslinde, en donde ha transcurrido el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDTERMINADOS de la señora DEVORA ALVAREZ DE RAMIREZ y de los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ y SAMIR RAMIREZ ORTIZ, sin que éstos hubieren concurrido al despacho a notificarse.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

OPOSICION AL DESLINDE
RADICACION Nº 2021-00054-00
Auto de Interlocutorio Nº 1068

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

66 del 30/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se designará curador ad litem con quien pueda surtirse la notificación de los HEREDEROS INDTERMINADOS de la señora DEVORA ALVAREZ DE RAMIREZ y de los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ y SAMIR RAMIREZ ORTIZ.

Una vez se surta lo anterior, se decretarán las pruebas a que haya lugar y de programará diligencia de deslinde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 31.935.610 y la T.P. N° 101.389 del C.S. de la J. como curadora ad lítem de los HEREDEROS INDTERMINADOS de la señora DEVORA ALVAREZ DE RAMIREZ y de los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ y SAMIR RAMIREZ ORTIZ.

SEGUNDO: COMUNICAR a la abogada mencionada en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (310) 782 03 78 o en el correo electrónico jab.abogada@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLAR como gastos de curaduría la suma de $350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4b5c7e0e5daf396e30a1ec01f2d98ac8c0b8ce530280031e0aa16b7207ad7**

Documento generado en 28/09/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, a través de apoderado judicial, contra DAMARIS OROZCO RIVERA y LUIS FERNANDO TRUJILLO PAJA, el cual contiene contestación de la demanda por parte de la demandada y presenta excepciones previas y de mérito, dentro del término otorgado, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

66 del 30/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00185-00
Auto Interlocutorio Nº 1071

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa contestación de la demanda incoada por la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, apoderada de la señora DAMARIS OROZCO RIVERA, en cual propone excepciones previas y de mérito.

Ahora bien, el poder allegado por la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, como tampoco del artículo 74 del código general del proceso.

Veamos entonces, el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 no dice:

> *"**PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.".*

Conforme al artículo anterior, no se evidencia que la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS pretendiera que el poder fuera mediante mensaje de datos, sin embargo, éste si debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico de ella, pero dicha manifestación no se encuentra en el poder. Así misma, una vez verificada la pagina del Sirna, se evidencia que la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS no cuenta con correo electrónico registrado, tal como lo indica el inciso segundo del articulo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, sí se evidencia que el propósito de la parte actora era otorgar el poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo, este debe tener presentación personal.

Pues bien, de todo lo precitado, debe decir el Despacho que la contestación de la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 96 del código general del proceso, concretamente en su último inciso que dice:

> *"A la contestación de la demanda **deberá acompañarse el poder** de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y*

representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.".

Como quien que el poder allegado no cumple los parámetros establecidos por la Ley, esta instancia judicial no se pronunciará aun sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por cuanto fueron presentadas en indebida forma.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 42 del código general del proceso, que en su parte pertinente dice: *"…2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga…".* Así mismo, el articulo 11 de la misma norma nos habla de la interpretación de las normas procesales, pues es procedente otorgarle a la parte demandada un termino para que subsane los yerros que se expusieron con anterioridad, así como la Ley le otorga un termino a la parte ejecutante para que subsane la demanda cuando esta se presenta sin el lleno de requisitos legales.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos expuestos, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane únicamente lo concerniente al yerro indicado en la parte motiva, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso

En virtud de todo lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace6ab2e695dd9c994dae34b6b1830b663018ae0ba3d56a5d3e3df9fead748e**
Documento generado en 27/09/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ccm

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSÉ JULIAN CRUZ LUCIO, con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
66 del 30/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00283-00
Auto Interlocutorio Nº 1066

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada de la parte actora, quien da a conocer los resultados de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisados los documentos allegados, se observa certificación expedida por la empresa de mensajería donde constan los resultados de la entrega de la notificación, sin embargo, al verificar los documentos entregados al señor JOSÉ JULIAN CRUZ LUCIO, se evidencia que se le hizo entrega de la citación conforme al articulo 291 del Código General del Proceso, así como copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el articulo 292 del Código General del Proceso nos indica:

> "***NOTIFICACIÓN POR AVISO***. *<Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica…".*

Como bien se observa, para realizar la notificación conforme al artículo 292 del citado código, el aviso debe contener ciertos requisitos, sin embargo, la apoderada de la parte actora le entregó al demandado la citación conforme al articulo 291 y no el aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

ccm

PRIMERO: Tener como NO surtida la notificación conforme al articulo 292 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que realice la notificación conforme a la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y/o al Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3579cbeeddf179dc5c79160fa9d5c3c7e9c6a79249a089682444ee05a101ad**
Documento generado en 23/09/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ccm

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado. El apoderado de la parte demandante remite correo electrónico, aportando constancia de envió de expediente por correo certificado, para lo cual invoca el articulo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se deja constancia que el mencionado envío de correo certificado y aportado por la parte actora fue el día 07 de Julio de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUMUALDA VEGA
RADICACION Nº 2022-00109-00
Auto de Interlocutorio Nº 1070

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

66 del 30/09/2022

EN LA FECHA, _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintisiete (27) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

No se accederá a tener por notificado del auto admisorio de la demanda al señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO. Lo anterior, en razón a que la constancia aportada por el apoderado de la parte demandante no especifica si el demandado recibió la comunicación. Tampoco se aporta constancia de cotejado de los documentos presuntamente remitidos por la demandante.

Igualmente, el apoderado al afirmar que efectuó la notificación con base en el decreto 806 de 2020, se tiene que la misma no tiene valor procesal, toda vez que dicha norma perdió vigencia desde el 05 de junio de 2022. Por lo cual debe efectuarse la notificación del demandado, bien sea atendiendo lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., o a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se glosará el memorial presentado por el demandante sin consideración alguna y se requerirá para que notifique a la parte demandada del auto admisorio dictado dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR, sin consideración lo aportado por el apoderado de la parte demandante por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de tener por notificado al señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO, en calidad de demandado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a que efectúe las notificaciones al Demandado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d3c98b98267dd00e152a3cba667a29ec2fe1201837c9b94b78bc32131eee73**
Documento generado en 28/09/2022 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 08 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante informa de que fue retirada la valla del predio a usucapir.

- El día 18 de agosto de 2022, el señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ solicitó al despacho ser notificado del auto admisorio de la demanda. Lo anterior fue realizado por el juzgado el día 22 de agosto de 2022 a través de correo electrónico.

- El día 23 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante informa que efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de radicado 760014003002-2009-00396-00.

- El día 24 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante remite memorial informando una serie de situaciones respecto del predio a usucapir.

- El día 02 de septiembre de 2022, la SUPERNOTARIADO aporta respuesta al oficio N° 259 del 31 de mayo de 2022.

- El día 05 de septiembre de 2022, el señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ, a través de apoderada judicial, aporta memorial en donde contesta la demanda y propone excepciones previas y de mérito.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

66 del 30/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YEISON SANTACRUZ REINA
RADICACION Nº 2022-00115-00
Auto de Interlocutorio Nº 1074

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiocho (28) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá en la siguiente forma:

1. En razón a lo dicho por la apoderada de la parte demandante se requerirá a las partes para que informen si la valla instalada en el predio a usucapir fue desfijada o, por lo contrario, continúa fijada en el inmueble. Asimismo, se requerirá que envíen registro fotográfico que evidencie lo anterior.

2. En atención a que al señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ le fue enviado el traslado de la demanda a través de correo electrónico el día 22 de agosto de 2022, contaba con el término de 10 días para contestar la demanda. Término que feneció el día 07 de septiembre de 2022.

Como quiera que, a través de apoderada judicial, el señor HERRERA ORTIZ contestó la demanda por correo electrónico de fecha 05 de septiembre, se tendrá entonces por contestada la demanda en tiempo por parte de este señor y se le

reconocerá como litisconsorte necesario de la parte demandada. Lo anterior, en atención a lo dicho en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P.

Por otra parte, en el escrito de contestación se observa que el señor HERRERA ORTIZ propone excepciones previas y de mérito. Sin embargo, en razón a que la contestación se efectuó 05 días después de haberse notificado del auto admisorio de la demanda, se rechazarán de plano las excepciones previas propuestas, toda vez que las mismas debían haberse propuesto mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (inciso 7° del artículo 391 del C.G.P.).

En esa medida, se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del señor HERRERA ORTIZ por el término de 03 días (inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.).

3. En atención a lo dicho por la apoderada de la parte demandante en memorial de fecha 23 de agosto de 2022, se tendrá por notificado al apoderado de la sociedad demandada en el proceso de radicado 760014003002-2009-00396-00. Por tal motivo, se requerirá a la apoderada de los demandantes a efectos de informar si existe otra dirección para surtir la notificación de la sociedad demandada, o por lo contrario, solicitará su emplazamiento.

4. Se glosarán los memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante y de la SUPERNOTARIADO para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante y al señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ a fin de que informen si la valla fijada en el predio a usucapir y que fue ordenada por este despacho continúa instalada dentro de dicho inmueble.

Para lo anterior, se solicita dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído que aporten el registro fotográfico correspondiente.

SEGUNDO: **RECORDAR** a las partes intervinientes dentro del presente proceso, que la valla que ordenó instalar el juzgado en el auto admisorio del presente proceso, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que resuelva el litigio planteado.

TERCERO: **TENER** como litisconsorte necesario de la parte demandada, al señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **TENER** por contestada la demanda en tiempo por parte del señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ.

QUINTO: **RECHAZAR** de plano la excepción previa propuesta por el señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ, denominada como “Inexistencia del demandado”.

SEXTO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el término de 03 días de la contestación efectuada por el señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ (archivos 36 del expediente digital).

La contestación de la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link, el cual contiene el expediente digital del presente proceso:

762334089001-2022-00115-00

SEPTIMO: **GLOSAR** los memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante (archivo 34) y por la SUPERNOTARIADO (archivo 35), para ser valorados en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: **RECONOCER** personería para actuar en favor del señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ a la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.093.875 y la tarjeta profesional N° 333.436 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5080c682cedbc6962299a5c4f407d81d2a8e85c5764b088a2e7d56193209c6e8**
Documento generado en 28/09/2022 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la declaración de una obligación, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 02 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informa que efectuó la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico de la demandada.

- El día 09 de septiembre de 2022, la señora TATIANA ARCILA FERREIRA compareció al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Posteriormente, el día 12 de septiembre de 2022, se remitió al correo electrónico aportado por la demandada el expediente digital del proceso el cual contiene la demanda y sus anexos.

- El día 28 de septiembre de 2022, la señora TATIANA ARCILA FERRERIA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DECLARATIVO DE OBLIGACION
DEMANDANTE: MARIO MIGUEL CANTERO
ADICACION Nº 2022-00163-00
Auto Interlocutorio Nº 1075

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

66 del 30/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá en la siguiente forma:

1. Teniendo en cuenta que el día 25 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante efectuó la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P. a la demandada, y de que ésta compareció al despacho para notificarse de la demanda, el despacho procedió por medio electrónico a remitir el correspondiente traslado de la misma. En esa medida, en atención a que el traslado fue remitido el día 12 de septiembre de 2022, se tiene entonces que los 10 días hábiles del traslado de la demanda empezaron a contar a partir del 15 de septiembre del año en curso.

En esa medida, al haber contestado la demanda el día 28 de septiembre de 2022, se tiene entonces por contestada en tiempo por parte de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

Por lo anterior, acorde a lo prescrito en el artículo 391 del C.G.P., se correrá traslado de la contestación de demanda a la parte demandante por el término de 03 días.

2. Por otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que realice las actividades para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor YONY FERNEY ALBAN CARVAJAL, por cuanto en el numeral 5° del proveído mencionado se ordenó dicha notificación.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda en tiempo por parte de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 391 del C.G.P. y el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de la contestación efectuada por la señora TATIANA ARCILA FERRERIA, por el término de 03 días (archivos 18 del expediente digital).

La contestación de la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link, el cual contiene el expediente digital del presente proceso:

762334089001-2022-00163-00

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 835 del 16 de agosto de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar en favor de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA al doctor JORGE ENRIQUE FERRO HERRERA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.964.797 y tarjeta profesional N° 24.862 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3697154acf422200873dcf1cbbc4732263a33c2cd07ecd3d79385d5403f7605**
Documento generado en 28/09/2022 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica